Trelew, 01 de agosto de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “R N., S. M. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de T. (sistémico)” (Expte. N° 313 año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por P. A. de R. del T. S.A., mediante escrito ID 1528660 (11/06/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 128/2024 (05/06/2024), concedido el 13/06/2024, fundado mediante escrito ID 1536300 (18/06/2024), cuyo traslado ordenado el 19/06/2024 fue contestado por la contraria por escrito ID 1540038 (24/06/2024).

CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 128/2024 (05/06/2024), el magistrado de primera instancia desestimó la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada y, consecuentemente, le impuso las costas (conf. art. 69 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1).

II.- P. A. de R. del T. S.A. interpuso recurso de apelación. Al fundarlo señaló que tenía razones para interponer la excepción de prescripción y que el art. 69 del CPCC autoriza la exención de costas cuando *“media razón fundada para litigar”* ante la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo.

Agregó que el propio juez reconoció expresamente que tenía razones suficientes para interponer la excepción opuesta en defensa de sus intereses y que correspondía que se la exima de la imposición de costas, considerando que verosímilmente tenía razón para litigar.

III.- La parte actora, al contestar el traslado conferido, expuso que el pedido de exención de costas bajo el argumento de *“razones probadas para litigar”* debe ser aplicado con carácter restrictivo. Que si bien el juez reconoció la incorporación innecesaria de ciertos hechos en la demanda ello no constituye justificación suficiente para eximir de las costas a la demandada. Cita jurisprudencia de la CSJN.

IV.- Esta Sala tiene dicho que la teoría del vencimiento, para la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Tiene dos notas características, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento. La condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal. El error más común consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es una pena que debe reprimir la culpa o mala fe del litigante, otro error es considerarla como una consecuencia del derecho de indemnización. El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza (conf. SIF N° 41/2019).

Además, las costas no constituyen un castigo para el perdedor, sino que sólo importan un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es precisamente la actuación con derecho lo que da una verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas y, por consiguiente no necesariamente es quien resulta vencido el que ha de soportarlas. Tienen que recaer sobre el litigante que haya dado motivo al planteamiento y en la medida en que lo haya hecho sin razón (conf. esta Sala, SIF N° 01/2018, con cita a Fenochietto-Arazi*, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Editorial Astrea, 1983, T. 1, pág. 290 Morello, Sosa y Berizonce, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial"*, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, pág. 247).

Por ello, las excepciones al principio general de que las costas son a cargo de la parte vencida, deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de no desnaturalizar la regla general (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Areán; *"Código Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, 2004, tomo II, pág. 64).

Así, para que proceda la excepción de costas al vencido, la razón probable para litigar debe ser evaluada con elementos objetivos de apreciación, ya que quien somete una cuestión a la justicia es porque objetivamente cree tener la razón de su parte, no eximiéndolo ello a pagar los gastos del contrario si el resultado de la instancia le es desfavorable (conf. CNCom., Sala A, 30/8/00, LL, 2000-F-984, citado por las autoras antes mencionadas en la obra referida, pág. 67).

En la especie, la recurrente sustenta que es pertinente que se la exima de la imposición de costas, puesto que el magistrado refiere que considera *"...que la incorporación innecesaria, al relato de los hechos de la demanda y a la documental que le sirve de fundamento, sobre un hecho que no es objeto de reclamo actual ni antecedente necesario para las indemnizaciones en reclamo, ha inducido a la parte contraria, con razón, a una confusión y en consecuencia, a una respuesta defensiva en procura de la defensa de intereses de su representada…"*.

Ahora bien, del escrito de demanda, punto *"I.- OBJETO"*, surge que el hecho que motiva la demanda es el *"Siniestro Laboral N° 2670177 ocurrido el 30/11/2023"*, que en el apartado *"IV.- HECHOS"* mencionó que con anterioridad ya había sufrido un accidente laboral el 28/08/2017 y, luego de efectuar consideraciones sobre el infortunio, menciona expresamente que: *"...probaremos en autos que las lesiones e incapacidad de la actora guardan relación de causalidad con los hechos del 30 de Noviembre de 2023, y también con los sucedidos con anterioridad en fecha 28 de agosto de 2017".* Sin embargo, en el punto relativo a la liquidación menciona que se calcula la misma, considerando las remuneraciones percibidas en el período de un año anterior al siniestro, detallando luego

las correspondientes a noviembre de 2022 a octubre de 2023 (conf. fs. 40 vta.). Es decir, con ello se destierra cualquier tipo de duda respecto de que el reclamo resarcitorio que motivó la demanda es el acaecido en 2023 y que respecto del accidente ocurrido en 2017 nada se reclamó.

En efecto, en la causa no se aprecia circunstancia alguna que pueda ser de entidad suficiente para considerar que la demandada encontró, razonablemente, un motivo para interponer la excepción de prescripción rechazada y, con ello, un elemento objetivo para eximirla de la imposición de costas.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por P. A. de R. del T. S.A., mediante el escrito ID 1528660 (11/06/2024) y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 128/2024 (05/06/2024) en todo lo que ha sido materia de agravios.

IV.- En atención a la forma como se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la parte apelante vencida (arts. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1).

Así, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por la actuación en esta segunda instancia de la Dra. N. F. T., letrada apoderada de la Sra. S. M. R N., en la suma equivalente al 0,75%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrado apoderado y patrocinante de P. A. de R. del T. S.A., en el 0,29%, incluido el plus procuratorio, y en el 0,22%, respectivamente, en todos los casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiera (conforme arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 128/2024 (05/06/2024) en todo lo que ha sido materia de agravios.

IMPONER las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

REGULAR los honorarios de la Dra. N. F. T., en la suma equivalente al 0,75%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en el 0,29%, incluido el plus procuratorio, y en el 0,22%, respectivamente, en todos los casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiera.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____036____ /2024 - SIL - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA